

“TEL. Chile S.A. (XXX) CON ASOCIACIÓN (ZZZ)”

ÁRBITRO ARBITRADOR: SR. ADOLFO BAÑADOS CUADRA

24 de septiembre de 1999  
Rol 109-98

**SUMARIO:** Corporación. Representación. Atribuciones de representante.

**DOCTRINA:** Son los estatutos u ordenanzas de una corporación los que indican en qué forma estará dirigida y en qué forma será representada. Sólo en caso de insuficiencia de la ley o de los estatutos al respecto, toca a la misma Corporación resolver sobre su propia representación, salvo por lo que toca a la representación judicial, en que prevalece la norma del artículo 8 del Código de Procedimiento Civil.

Para comprometer contractualmente la responsabilidad de una corporación, no basta que el presidente, por su condición de tal, sea de pleno derecho el representante de ella, ya que en el desempeño de esta función debe encuadrarse en el marco de las atribuciones que se le confieren en los estatutos.

Jurídicamente existe representación cuando un acto jurídico es celebrado por una persona por cuenta de otra, en condiciones tales, que los efectos se producen directa e inmediatamente para el representado, como si éste mismo hubiese celebrado el acto.

Los requisitos de la representación son: a) declaración de voluntad del representante; b) existencia, al contratar, de la *comtemplatio domini*, esto es la declaración inequívoca del representante que obra por cuenta del representado y que la persona que contrata con el representante, participe de este propósito; y c) que el representante cuente con poder suficiente.

La facultad de representación procede de la ley o la convención.

La extensión de la representación legal, está determinada por el título del cual emana, y la de la convencional, está determinada por el contrato.

La calificación del poder es una cuestión de hecho que aprecian soberanamente los jueces del fondo.

No hay representación si una persona ejecuta algo por cuenta de otra, sin tener poder o excediendo los límites de éste; pero puede el pseudo representado aceptar lo hecho por el pretendido representante, ratificando o confirmando lo obrado.

La mera calidad de representante, sin otro aditamento y sin que se especifiquen, en particular, determinadas funciones no significa sino que el nombrado sólo posee simples facultades conservativas de administración.

El encargo de administración general sólo se extiende a pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario, por lo que bajo ningún punto de vista, podría estimarse que la enajenación de los derechos televisivos, sean actos comprendidos en el giro ordinario de la Corporación, por mucha amplitud que quiera darse a esta acepción.

Un contratante medianamente acucioso, lo menos que debe hacer frente a una operación importante, es interiorizarse a fondo, antes que nada, de los estatutos de la corporación que es o será su contraparte, los cuales por lo demás, han de hallarse reducidos a escritura pública.

Si el Directorio está habilitado para transmitir en directo todo el desarrollo de la brega, con mayor razón lo está para autorizar o comercializar, por sí, la televisación de partes, fracciones o algunos pasajes del partido correspondiente. El Directorio representa funciones propias de una autoridad de más jerarquía que el presidente.

**HECHOS:** XXX celebró con ZZZ, los convenios “Cesión de Derechos” y “Acuerdo Complementario” en virtud de los cuales la primera adquirió la facultad de transmitir y comercializar las imágenes de los compactos que contuvieren los goles, mejores jugadas y escenas destacadas de los partidos disputados entre todos los clubes que integran el campeonato nacional, en carácter de exclusivo. ZZZ le comunicó que el Directorio de ella había decidido no ratificar los referidos contratos porque éstos no eran válidos a su respecto, estimando que quienes los suscribieron carecían de la personería necesaria para representarla válidamente en esas materias.

XXX demandó el cumplimiento de los contratos con indemnización de perjuicios.

#### RESOLUCIÓN:

#### CONSIDERANDO:

- 1º) Que como se ha visto, las partes están de acuerdo en que el 20 de marzo de 1998, don R. y don P.H. obrando en sus calidades de presidente y gerente general de ZZZ, respectivamente, suscribieron los convenios, “Cesión de Derechos” y “Acuerdo Complementario” a nombre de dicha Corporación.

En tales contratos, acompañados a la demanda, sin que hayan sido objetados bajo ningún punto de vista, se declara substancialmente que ZZZ, por el precio de que se ocupa el párrafo “contraprestación, forma y fecha de pago”, cede y transfiere, en exclusividad, a XXX, por quien comparece don J.P.F. y don D.N.M., los derechos universales sobre las imágenes y el sonido (con excepción de los derechos de radio AM-FM), de la totalidad de los encuentros que forman o formen parte de los de fútbol profesional.

La demandada tampoco discute que estos contratos fueron ratificados oportunamente por el directorio de XXX, en cumplimiento de una de sus cláusulas.

Están acordes también en que los derechos incorporales a que se refieren estos contratos recaen básicamente, en la facultad exclusiva para transmitir y comercializar, valiéndose de la televisión u otro medio, las imágenes y sonido concentrados en los llamados “compactos” que contienen los goles, mejores jugadas y escenas más interesantes de las confrontaciones deportivas entre clubes que disputan el campeonato profesional de fútbol.

Que en cambio, las partes discrepan sobre el alcance y significado de la personería que asumen en tales convenciones, los señores A.y H., ya que como ha podido apreciarse, la demandada piensa que para el perfeccionamiento de ambos contratos era menester el asentimiento o ratificación del Directorio de la Corporación a lo actuado por su presidente y por su gerente general en esa operación jurídico-comercial, puesto que los poderes con que cuentan ordinariamente esos personeros, no los habilitan por sí solos, al menos en esta operación, para comprometer la responsabilidad de ZZZ, sea actuando individualmente, sea en conjunto, como se desprende, según su entender, de los acuerdos adoptados por la propia corporación, en consonancia con las normas estatutarias por las que ella se rige, así como por las disposiciones legales en general.

Aún más, hace presente que con fecha 6 de abril de 1998 el Directorio acordó no ratificar esos contratos (acta de fs. 83), hecho del cual se notició a XXX al día siguiente.

Considera por tanto, que aquellas convenciones carecen de validez para la ZZZ.

- 2º) Que el punto de vista de la demandante es diametralmente opuesto al sostener que los señores A. y H., más aún si obraron en conjunto estaban jurídica y legalmente investidos de los suficientes atributos para representar válidamente a la entidad a cuyo nombre comparecieron. Se apoya en lo que dispone al efecto el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica Nº 110, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1979; en los estatutos de ZZZ, en especial su art.19; en el Acta de Constitución del Directorio de la Corporación demandada y en el otorgamiento de poderes de fecha 2 de enero de 1995,

reducida a escritura pública el 13 de ese mes y año (documento de fs. 72), de los cuales fluye, a su juicio, la responsabilidad que tiene la demandada en el sentido de cumplir lo convenido por sus auténticos personeros y representantes. Opina que la única formalidad que quedaba por llenar para el perfeccionamiento de los contratos según la cláusula f) del Acuerdo Complementario, era la ratificación que debía prestar el Directorio de XXX, trámite que se cumplió dentro de plazo y se comunicó a ZZZ en nota de 26 de marzo de 1998 (documento agregado a la demanda).

Reafirma que a partir de ese momento, XXX estuvo en situación de exigir de ZZZ el cumplimiento de todas las obligaciones que para ésta se derivan de ambos contratos.

- 3º) Que desde luego, el art. 551 del Código Civil, nos dice que “Las Corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la corporación ha conferido ese carácter”.

Si la Corporación ha sido aprobada por el Presidente de la República, serán los estatutos u ordenanzas, aprobados también por la misma autoridad, los que indicarán en qué forma estará dirigida la entidad y en qué forma será representada. Sólo en caso de insuficiencia de la ley o de los estatutos al respecto, toca a la misma Corporación resolver sobre su propia representación, salvo por lo que toca a la representación judicial, en que prevalece la norma del art. 8 del Código de Procedimiento Civil.

A su turno, el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, ya recordado, expresa en su art. 4: “Los estatutos de toda corporación deberán contener la indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad; 2) Los fines que se propone y los medios económicos de que dispondrá para su realización; 3) Las categorías de los socios, sus derechos y obligaciones, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión; y 4) Los órganos de administración, ejecución y control, sus atribuciones y el número de miembros que los componen”.

Más adelante dice en su art. 11: “El directorio de una corporación deberá en su primera sesión, designar por lo menos, presidente, secretario y tesorero de entre sus miembros. El presidente del directorio lo será también de la corporación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen”.

A su vez, el art. 14 es categórico en el sentido de que “El directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Dirigir la corporación y administrar sus bienes; 2) Citar a la Asamblea General Ordinaria y a las extraordinarias cuando sean necesarias o lo solicite, por escrito, la tercera parte de los miembros de la corporación, indicando el objeto; 3) Someter a la aprobación de la Asamblea General los reglamentos que sea necesario dictar para el funcionamiento de la corporación y todos aquellos asuntos y negocios que estime necesarios; 4) Cumplir los acuerdos de la Asamblea General; 5) Rendir cuenta, por escrito, de la inversión de los fondos y de la marcha de la corporación durante el período en que ejerza sus funciones”.

Finalmente no está de más recalcar que conforme al art. 550 del Código Civil: “La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos, voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera. La voluntad de la mayoría de la Sala es la voluntad de la corporación. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto”.

- 4º) Que para saber si don R.A. tenía o no facultades para comprometer en estos contratos la responsabilidad de la citada corporación, no basta tener conocimiento de que era el presidente de ella, en su condición de presidente del directorio y de que por lo tanto, era de pleno derecho, el representante de ZZZ, ya que en el desempeño de esta función debía encuadrarse en el marco de las atribuciones que particularmente se le habían conferido en los estatutos que rigen la vida institucional de aquella o en las que había llegado a poseer por delegación autorizada de los otros órganos de la plana directiva.
- 5º) Que jurídicamente, existe representación cuando un acto jurídico es celebrado por una persona por cuenta de otra, en condiciones tales, que los efectos se producen directa e inmediatamente para el representado, como si éste mismo hubiese celebrado el acto.

Pues bien, los tratadistas distinguen tres requisitos para que tenga lugar esta institución jurídica tan importante:

- a) Declaración de voluntad del representante; b) existencia, al contratar, de la contemplatio domini, esto es la declaración inequívoca del representante de que obra por cuenta del representado y que la persona que contrata con el representante, participe de este propósito; y c) que el representante cuente con poder suficiente.
- 6º) Que conforme lo ya dicho, en el presente caso concurren, por lo pronto, los dos primeros requisitos.

En cuanto al tercero, cabe hacer un análisis más detenido.

La facultad de representación procede de la ley o la convención. Así lo manifiesta el art. 1448 del Código Civil: "Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo".

La extensión de la representación legal, está determinada entonces, por el título del cual emana, y la de la convencional, está determinada por el contrato. Según la Corte Suprema citada en la obra "Curso de Derecho Civil", de Alessandri y Somarriva Tomo I, la calificación del poder es una cuestión de hecho que aprecian soberanamente los jueces del fondo (sentencia incluida en la Revista de Derecho, Tomo XXVII, sección 1a, página 473). En consecuencia, no hay representación si una persona ejecuta algo por cuenta de otra, sin tener poder o excediendo los límites de éste. Pero puede el pseudo representado aceptar lo hecho por el pretendido representante, ratificando o confirmando lo obrado, desde que el contrato así materializado, en su mérito intrínseco, no es nulo desde que existe una declaración de voluntad que puede provenir de personas perfectamente capaces; existe también una causa y asimismo, concurre un objeto. Igualmente nada obsta para que se respeten, las solemnidades requeridas por tal convención.

- 7º) Que este criterio está confirmado por el art. 552 del Código Civil: "Los actos del representante de la corporación en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación, en cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante". Y lo repite don Luis Claro Solar en su Tratado de Derecho Civil Chileno, al decir: "El síndico (vale decir el representante) de una corporación que obra en carácter de tal, obliga a la corporación a favor de los terceros con quienes contrata y obliga a éstos a favor de la corporación, siempre que obre dentro de los límites de sus funciones. Así como los actos del tutor que actúa como tal, son actos del pupilo, los actos del síndico son actos de la corporación cuya representación tienen. El representante de la corporación ejerce un verdadero ministerio de cuyo desempeño depende la vida jurídica misma de la corporación, pero sólo puede obrar como tal dentro de los límites fijados a su propio ministerio, dentro de las funciones que lo constituyen. La corporación se identifica con el síndico siempre que éste obre como tal y dentro de la órbita que le está trazada. Todo lo que salga de los límites de las facultades del síndico no puede, por lo mismo, ser acto de la corporación, ni obligada; será simplemente acto personal del individuo que ha tomado indebidamente el nombre de la corporación".
- 8º) Que sobre la necesidad de que el representante de una corporación respete los lindes de su ministerio dice Roberto Ruggiero en su tratado "Instituciones del Derecho Civil": "En lo que los poderes de éste (refiriéndose al representante) no sean suficientes como órgano del ente corporativo, es definitiva siempre, la resolución de la asamblea general de los miembros..."



Al respecto, ha dicho la Corte Suprema, que si el Directorio es el representante de una corporación y el presidente obra sin poder del primero, actúa como un tercero, y el acto es inoponible a la institución, aunque no pueda decirse que el acto es nulo, puesto que el Directorio podría llegar a ratificarlo. (Revista de Derecho, Tomo XXXIX, sección 9, página 12). Según lo expresado en el art. 14 del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, N° 110, en relación con el art. 550 del Código Civil, es el Directorio quien tiene la responsabilidad de dirigir la corporación y administrar los bienes de ésta, sometido por cierto a la autoridad superior de la Asamblea General, no del presidente. Salvo delegación expresa, para rubros o materias determinadas, no posee el presidente atributos que se ejerzan autónomamente, en pugna con aquellos otros órganos de más rango. Consecuencialmente, la mera calidad de representante, sin otro aditamento y sin que se especifiquen, en particular, determinadas funciones no significa sino que el nombrado en calidad de presidente sólo posee, subsidiariamente, como colaborador del directorio, simples facultades conservativas de administración.

- 9º) Que por analogía, tomando en cuenta la realidad de su papel, puede asimilarse su situación —aunque no se trata de instituciones de igual naturaleza jurídica puesto que el rol del presidente como representante de la corporación no es el de un mandato sino la expresión directa de la persona jurídica a través de uno de sus órganos— a la contemplada en el art. 2132 del Código Civil relativamente al mandatario que recibe un encargo de administración general, indefinido, a cuyas facultades hay que agregar las que señala el art. 7 del Código de Procedimiento Civil. Las señaladas facultades sólo se extienden a: “pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial”.

En apoyo de que se viene diciendo, no resulta descaminado entonces, traer a colación el pensamiento del legislador argentino expresado en los arts. 36 y 37 del respectivo Código Civil: “Art. 36. Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excedieren, sólo producirán efecto respecto de los mandatarios”. “Art. 37. Si los poderes de los mandatarios no hubiesen sido expresamente designados en los respectivos estatutos o en los instrumentos que los autoricen, la validez de los actos será regida por las reglas del mandato”.

A lo anterior es conveniente agregar que, bajo ningún punto de vista, podría estimarse que la enajenación de los derechos televisivos, —bienes de tan considerable entidad y significación para la ZZZ, materia de los contratos de la controversia— sean actos comprendidos en el giro ordinario de la Corporación, por mucha amplitud que quiera darse a esta acepción.

10º) Que algunos autores opinan que, en general, el representado responde frente al tercero si éste tuvo fundamentos basados en la apariencia de la negociación, para estimar que el representante podía celebrar cierto acto que, en el hecho, iba más allá del poder que dicho representante ejercitaba. En la situación sub lite y no obstante lo que se insinúa en ciertos pasajes de la demanda, esta eventualidad queda excluida desde el momento que, un contratante medianamente acucioso, lo menos que debe hacer frente a una operación importante como la actual, es interiorizarse a fondo, antes que nada, de los estatutos de la corporación que es o será su contraparte, los cuales por lo demás, han de hallarse reducidos a escritura pública como lo ordena el Reglamento Nº 110 en referencia, a menos que consistan en normas sujetas al estatuto tipo a que alude el art. 2 del mismo Reglamento, cuyo no es el caso.

11º) Que desarrollando más latamente su argumentación, la demandante invoca en su abono los estatutos de la demandada y en especial, el art. 19 de ese cuerpo reglamentario, y pasa revista a su contenido. Tal precepto dice a la letra:

- 1) “Son facultades y deberes del Directorio las siguientes:.. v) Celebrar contratos para televisar partidos de las competencias que organice la Asociación.

El Directorio es el único organismo competente para celebrar los convenios y suscribir los contratos que tengan por objeto la televisión, por cualquier medio y en cualesquiera de sus formas, de un partido o parte de él, en el mismo día en que se juegue o en las oportunidades señaladas en los incisos cuarto y quinto de esta letra. No obstante el Directorio podrá permitir transmisiones codificadas o vía cable a ciudades donde no se jueguen, en esa semana, partidos de la competencia.

- 2) Cuando se trate de celebrar contratos para la televisión, de más de un partido, o de serie de partidos, se requerirá siempre la autorización previa del Consejo, por los 2/3 de los votos de los Consejeros presentes. No se podrá televisar más de seis partidos en cada temporada a un mismo club, salvo el consentimiento escrito de éste, número que podrá aumentarse en un partido si se televisa más de una competencia durante la temporada. A contar de la temporada 1995, la cantidad de seis partidos a que se refiere esta norma, disminuirá a cinco partidos. No se podrá transmitir a la misma ciudad en que se juegue —salvo consentimiento escrito del local y siempre que en la Región de que se trata, no se juegue otro partido de la competencia el mismo día.
- 3) Los recursos por concepto de derechos derivados de la celebración de los contratos a que se refiere el inciso segundo de esta letra, ingresarán a la Asociación como aporte adicional del presupuesto de los clubes de la División a la que se televisa, debiendo entenderse que la cuota correspondiente al partido que se televisa es la asignada al rango A y que se dividirá por partes iguales entre los clubes que participen en dicho



partido.

- 4) Tratándose de un partido aislado o esporádico, o suspendido por causa de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que éste se realice en un día en que no haya otro partido programado y que medie un lapso de dos días a lo menos entre el partido televisado y el partido anterior, el Directorio podrá autorizar la televisación del encuentro con acuerdo de los dos clubes participantes. A falta de acuerdo, decidirá el Directorio sin ulterior recurso. Sólo podrá televisarse si el club que juega de local está de acuerdo. Del producto neto de los derechos de televisión corresponderán 2/3 al equipo local y 1/3 al visitante. En todo caso, respecto de esta clase de partidos, el Directorio no podrá autorizar la televisación de más de seis partidos por temporada, ni más de dos de un mismo club.
  - 5) Respecto de la transmisión televisiva de partidos amistosos internacionales, el Directorio podrá autorizar, a solicitud del club chileno, hasta el máximo de tres partidos por club durante cada competencia, siempre que ese día no haya otro partido de la competencia nacional y que medien a lo menos dos días entre el partido televisado y el anterior, y el próximo. La resolución del Directorio que deniegue la autorización, será inapelable.
  - 6) En cuanto a programas de TV en que se exhiban fragmentos de partidos, éstos serán autorizados por el Directorio siempre que las imágenes del partido no excedan de veinte minutos por programa y que se transmitan después de las 12:00 horas del día siguiente al de la fecha programada.
  - 7) La Asociación tiene el derecho exclusivo y excluyente, de comercializar con los distintos canales de televisión, la exhibición de los goles anotados en los partidos de las competencias que organice. Ningún club podrá convenir o celebrar contratos con un canal de televisión para la transmisión de los goles de sus partidos. Los recursos generados por este concepto serán ingresados a la Asociación como aportes igualitarios de todos los clubes, adicionales, para financiar su presupuesto.
  - 8) El club que infrinja alguna de las disposiciones contenidas en esta letra, será sancionado por el Tribunal de Disciplina con multa de hasta 500 Unidades de Fomento, además de los derechos de televisión percibidos, la pérdida de los puntos que hubiere obtenido el club infractor en el partido en que se cometió la infracción”.
- 12º) Que de este articulado, la demandante extrae que, si bien es cierto que la letra v) señala como facultad y deber del Directorio de ZZZ celebrar contratos para la televisación de partidos de las competencias que organice dicha entidad, no lo es menos que el inciso 1º se refiere únicamente a la televisación de encuentros completos —no de pasajes de él— y además que

se lleven a cabo “en directo”, “el mismo día en que se jueguen los partidos o en las oportunidades señaladas en los incisos 4º y 5º”, por lo que ese inciso primero no afecta a los contratos de cesión en tela de juicio, los que lejos de versar sobre el derecho de televisar partidos íntegros y en directo, recaen por el contrario, sobre algo distinto: “su ámbito de aplicación se reduce sólo a los ‘compactos y mejores Jugadas’ difundidas en ocasiones que nada tienen que ver con las transmisiones en vivo y en directo”.

El inciso 4º según lo entiende, tampoco es aplicable a la situación en estudio porque los derechos cedidos a XXX no tienen por finalidad autorizar la televisación y transmisión de partidos aislados o esporádicos o postergados o suspendidos por caso fortuito o fuerza mayor, su objeto es muy otro, como acaba de decirse. En cuanto al inciso 5º, sostiene que consiste en una norma ajena del todo al caso presente, porque ninguno de los contratos pendientes recae sobre el derecho a televisar encuentros amistosos internacionales.

Por lo que hace al inciso 6º, llama la atención acerca de que esta norma sí hace referencia precisa a los llamados “compactos” o programas televisivos en los cuales se exhiban fragmentos seleccionados de partidos, pero esta disposición recalca que ellos “deben ser autorizados por el Directorio, siempre y cuando las imágenes del partido no excedan de veinte minutos por programa y que se transmitan después de las 12:00 horas del día siguiente a la fecha programada”. Según el texto de la cláusula 2.3 del contrato de cesión, él comprende: “La venta, cesión y transferencia de las imágenes y sonido de todos o cualesquiera de los encuentros de los Torneos en forma editada, es decir de compactos y/o similares, con derechos exclusivos de comercialización, sin límite de tiempo (excluyendo la transmisión en directo), ni territorio”.

Por último interpretando la cláusula 7a, la demandante estima que tratándose de la transmisión separada de los goles (máxima atracción de los compactos) el Directorio no tenía nada que hacer por cuanto allí se depositaba directamente en la Asociación, representada por su presidente, la facultad de comercializar los goles de una brega, y que ello es justamente lo que la Asociación ha hecho, al suscribir los contratos de cesión y complemento a favor de XXX, por intermedio de don R.A., Presidente, y don P.H., su Gerente General.

- 13) Que la redacción de este inciso 10º, obliga a entender que las facultades del Directorio, dentro del esquema allí definido, se extienden a cualquier tipo de transmisión televisiva de los partidos del fútbol profesional, sean de la totalidad de cada encuentro, sea de parcialidades de él, incluidos los llamados compactos, pero siempre que estas transmisiones tengan lugar “el mismo día” de la confrontación deportiva.

La frase “o en las oportunidades de los incisos cuarto y quinto de esta letra”, enturbia el sentido de la oración porque los partidos mencionados en tales incisos, son lances que también se transmiten “el mismo día en que se juegan”. No hay indicación en ellos que indique lo contrario.

Así queda en evidencia que los derechos que interesan a la demandante caen dentro del marco del inciso 1º si ellos llegan a hacerse efectivos “el mismo día en que se juega el partido” sobre que versa el compacto. Pero, a la inversa tales derechos que figuran cedidos en los contratos, se hallan al margen del inciso 6º, desde que los que se regulan en este inciso están sujetos a condiciones de las cuales quedan liberados los compactos definidos en los contratos de cesión y complemento (ver cláusulas 1 y 3 del contrato de cesión).

- 14º) Que haciendo pie en el texto del inciso 7º, la demandante, como ya se ha recordado, pretende que en el caso de los compactos de características diversas de los definidos en el inciso 6º (cuyo mayor interés son los goles que se muestren), la decisión ha correspondido directamente a la Asociación, por quien actuó con suficientes poderes, el Presidente en unión del Gerente General.

Aún cuando el inciso primero alcanza sólo a los compactos que se transmiten “el mismo día del encuentro” y aún cuando es efectivo que el inciso 6º no afecta a los derechos presuntamente cedidos, la interpretación final de la demandante no se ajusta a derecho no sólo por lo que ya se ha razonado en torno a los simples representantes que no dispongan de delegaciones especiales hechas a su favor, sino también por las razones que siguen en las que se comparten, limitadamente, los argumentos de la demandada:

- 1) Si el Directorio está habilitado para transmitir en directo (o “en vivo y en directo”) todo el desarrollo de la brega, es decir a medida que el cotejo se desarrolla, como lo reconoce la demandante, con mayor razón el Directorio lo está para autorizar o comercializar, por sí, la televisación de partes, fracciones o algunos pasajes del partido correspondiente, sea o no en forma de “compactos”, cualquiera que sea la oportunidad en que tales compactos se difundan, más aún si por naturaleza son “en diferido”.
- 2) Dentro de la organización corporativa de ZZZ, el Directorio representa funciones propias de una autoridad de más jerarquía que el presidente.

El art.19 de los Estatutos, que define y especifica las funciones del Directorio, empieza por declarar que éste es el órgano encargado de dirigir la Asociación y administrar sus bienes, “en el ámbito de sus objetivos”, y a continuación se extiende en una larga y amplísima enumeración de atribuciones de carácter decisorio, resolutivo o simplemente administrativo.

Al paso que ocupándose del Presidente del Directorio si bien le reconoce que su calidad de representante también de la Asociación, sólo le asigna sin detallar: “las demás

atribuciones que los Estatutos y el Reglamento le señalen”.

Es ostensible por lo tanto, la subordinación del Presidente al Consejo y al Directorio, particularmente por lo que atañe a televisar en todo o partes los encuentros de fútbol profesional, sea o no en directo. Esta tesis encuentra apoyo en la redacción que se ha dado a los estatutos tipo mencionados en los arts. 2 y 29 del referido Reglamento N° 110, como lo muestran algunos ejemplos:

- A) El de Centros de Madres N° 164, publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 1968, dispone: Art. 28 “El Directorio tiene a su cargo la dirección superior de la Corporación en conformidad a sus estatutos y a los acuerdos de las Asambleas Generales... Art. 38 Corresponde especialmente a la Presidenta: a) representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación...; b) ejecutar los acuerdos del Directorio...”.
- B) El de las Corporaciones Privadas de Desarrollo Social, Decreto N° 968, publicado el 7 de noviembre de 1975: Art. 21 “La Corporación será administrada por un Directorio... Art. 31 El Presidente ejercerá por sí sólo o con el tesorero o con el Directorio que se asigna, las facultades de administración que al Directorio corresponden, conforme a los acuerdos e instrucciones del mismo...”.
- C) El de los Clubes de Aerodelismo, Decreto N° 1354 publicado el 13 de noviembre de 1980: Art.19 Corresponde al Directorio la administración y dirección superior de la Corporación... Art. 26 Acordado por el Directorio o la Asamblea General, en su caso, cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el art, precedente (atribuciones específicas relativas a la conducción de la entidad) lo llevará a cabo el Presidente conjuntamente con el Tesorero u otro Director si aquel no pudiera concurrir o los Directores que acuerde el Directorio, Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo... Art. 28 Corresponde especialmente al Presidente de la Corporación: .... c) Ejecutar los acuerdos del Directorio...
- D) De las Corporaciones Municipales, Decreto N° 462, publicado el 27 de abril de 1981: art.15: La Corporación será administrada por un Directorio... con las más amplias facultades... Art. 21 El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:
  - Dirigir la Corporación y administrar sus bienes... f) delegar en el Presidente, en uno o más directores..., las facultades económicas y administrativas de la

Corporación... Art. 23 Al Presidente le corresponderá: e) Ejercer todos los derechos que las leyes, reglamentos y estatutos le otorgan.

- E) De Clubes de Radioaficionados. Decreto N° 1051, publicado el 24 de agosto de 1981: Art. 35 Son atribuciones y deberes del Directorio: a) Dirigir la Corporación... b) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos... Art. 4° Corresponde especialmente al Presidente del Club... b) Ejecutar los acuerdos del Directorio.

En el mismo sentido otros Estatutos Tipo, como por ejemplo, Decreto N°1440, publicado el 31 de diciembre de 1981, sobre Asociaciones Deportivas; Decreto N° 1448, publicado el 31 de diciembre de 1981, sobre Clubes Deportivos; Decreto N° 1449, publicado asimismo, el 31 de diciembre de 1981, sobre Federaciones Deportivas; Decreto N° 766, publicado el 8 de septiembre de 1982 sobre Corporaciones Mutuales; Decreto N° 593, publicado el 8 de noviembre de 1982, sobre Centros de Padres y Apoderados; Decreto N° 1092, publicado el 5 de mayo de 1983, sobre Asociaciones de Trabajadores; Decreto N° 430, publicado el 23 de julio de 1983, sobre Asociaciones de Auxiliares Paramédicos; y Decreto N° 610, publicado el 20 de diciembre de 1984, sobre Servicio de Bienestar.

Por lo tanto no cabe duda de que el Directorio de ZZZ tiene las riendas de la administración superior de la Corporación de modo que será él quien resuelva los asuntos importantes de la marcha de la entidad, entre los que deben encontrarse los referentes a la transmisión televisiva de todo o parte de las imágenes de los partidos de fútbol profesional, que da origen a ingentes recursos para esa actividad rentada.

- 15º) Que la circunstancia de que en el inciso 7º se emplee el nombre de "Asociación" queda explicado más adelante en ese mismo párrafo en forma natural, cuando se excluye la ingerencia individual de los clubes en la comercialización de intereses relativos al derecho de televisar la imagen de los goles que ocurran en los encuentros deportivos regulados por ZZZ en que esos clubes intervenga, reservando esa posibilidad sólo a la Asociación, como entidad contrapuesta en ese punto, a esos clubes, y como beneficiaria de lo que por ello se obtenga.
- 16º) Que a continuación debe examinarse el acto de delegación de facultades cedidas por el Directorio en la persona de algunos directores, bajo las condiciones que figuran en el acta correspondiente a la sesión de Directorio de ZZZ de 2 de enero de 1995, reducida a escritura pública el 13 de ese mes y año, documento que rola a fs. 72 de autos.

Textualmente dice el acuerdo, en lo que interesa: “Actuando en conjunto, dos cualesquiera de los señores R.A.S., D.C.G., L.O.R. y M.T.S., podrán representar a la Asociación y usar su nombre y razón social...”.

Las facultades del presente mandato son: (las primeras aluden tan sólo a documentos mercantiles y operaciones bancarias) enseguida se lee: “adquirir, enajenar, transferir, ceder y permutar toda clase de bienes muebles, acciones, bonos y valores mobiliarios; adquirir bienes muebles, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes, inclusive inmuebles; constituir toda clase de garantías para caucionar obligaciones de la Asociación; celebrar contratos de arrendamiento de servicios, de confección de obras y de trabajo, celebrar contratos de mandato y de seguros; transigir, comprometer, novar, compensar y remitir; cobrar, percibir y pagar toda clase de obligaciones; estipular en los contratos que se celebren, los plazos y condiciones que se estimen convenientes; rescindir, resciliar, resolver, anular y dejar sin efecto contratos celebrados; exigir rendición de cuentas; otorgar mandatos generales y especiales, con o sin facultad del mandatario para delegar; renovar y revocar los mandatos que confiera, y en general, celebrar toda clase de operaciones con los bancos (luego viene un detalle de estas operaciones con los bancos y con reparticiones públicas y reclamos ante autoridades u organismos privados). Se advierte finalmente, que el Directorio podrá nombrar nuevos mandatarios o apoderados o eliminar a alguno de los nombrados. Pero los señalados directores no quedan habilitados para actuar individualmente sino en conjunto, al menos, dos de ellos, o con el concurso del Gerente General.

- 17º) Que esta delegación de atribuciones no se aviene por lo tanto, con las facultades que los señores A. y H. requerían para actuar como eficaces representantes de ZZZ en los contratos cuestionados, ya que dicha delegación está referida a actos o contratos de índole diverso no sólo bajo el punto de vista de su naturaleza jurídica, sino también, de su trascendencia para la Asociación.

Quizás la única duda podría surgir a propósito de la cláusula que autoriza a los directores para “enajenar, transferir y ceder toda clase de bienes muebles...” ya que para el Derecho, los bienes comprendidos en el contrato de cesión y en el complemento, tienen la condición de bienes muebles (art. 580 del Código Civil), pero no es menos cierto, y así lo recalca la demandada, que cualquiera asimilación con el caso de autos, se halla obstaculizada por lo que previenen los arts. 567 y 574 del señalado código. “Art. 567 Muebles son las (cosas) que pueden transportarse de algún lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”. “Art. 574 Cuando por la ley o el hombre se usa la expresión bienes muebles sin otra calificación, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosa mueble, según el art. 567”. Es decir, lo que autoriza la escritura de delegación en este punto, es la transferencia de bienes muebles que tienen el carácter de corporales, pero no los incorporales, como son las acciones y derechos.



- 18º) Que la demandante arguye que si en ninguno de los contratos se inserta como condición suspensiva, la ratificación de parte del Directorio de la vendedora, y si en cambio, se acuerda expresamente que para su perfeccionamiento es necesaria la ratificación del Directorio de la compradora, aún más, dentro de un plazo determinado, todo esté indicado que aquella no era menester en concepto de los contratantes para quedar jurídicamente obligados.

A partir de la conclusión de que los señores A. y H. no tenían por sí ni en conjunto, la representación válida de ZZZ, este argumento carece de incidencia en la solución del problema objeto de este pleito.

Empero no está de más expresar que una omisión de esa especie no es forzosamente indicativa de que la ratificación por parte del Directorio de ZZZ estaba excluida como condición por mutua voluntad de las partes más aún si se considera que en el preámbulo de la "Cesión de Derechos" se lee lo siguiente: por sesión del Consejo de Presidentes de ZZZ de fecha 16 de diciembre de 1997, ésta ha delegado en su Directorio la facultad de negociar y subscribir los acuerdos de cesión de los derechos sobre las imágenes y el sonido de los Torneos" (sin que por el contrario se haga referencia alguna a posible delegación de esa facultad a favor del Presidente o Gerente General). De esta manera los propios contratantes estaban llamando la atención acerca de que se iba a echar de menos alguna declaración de voluntad del Directorio de la Corporación para solemnizar el acuerdo.

- 19º) Que conforme al acta de fs. 72, en la sesión de Directorio de fecha 2 de enero de 1995, fueron delegadas a favor del Gerente General, señor H. las mismas facultades de que se dotó a los indicados directores, señores A., C., O. y T., y también bajo la condición de que no podía actuar individualmente sino que debía concurrir junto con cualquiera de los nombrados en los actos en que actuaría en representación de ZZZ.

Por ello, es bien evidente que la gestión del señor H. era de por sí insuficiente para comprometer la responsabilidad de la Corporación que decía representar al encontrarse tan limitado en esta materia como lo estaba el Presidente Sr. A.

- 20º) Que en el evento de que, como asevera la demandante, en las negociaciones y en la firma de los contratos hayan intervenido algunos de los directores (lo que estaría parcialmente confirmado en la discusión de que da cuenta el acta de fs. 83), esa contingencia no modifica ni altera las anteriores conclusiones, como quiera que la voluntad de un cuerpo colegiado como lo es el Directorio, se trasunta legalmente a través de un acta en que se vierta el contenido de los acuerdos adoptados, en sesión regularmente convocada y celebrada como lo preceptúa el art. 20 de los Estatutos, lo que aquí no ha acontecido por lo que atañe al tema que se debate en estos autos.

21º) Que la demandada no ha puesto en duda que la demandante ha realizado los depósitos de dinero que la demandante ha puesto a su disposición conforme a los documentos acompañados al libelo de fs. 34 bajo los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del primer otrosí, sólo rechaza que ellos tengan el carácter de pagos por consignación, salvo el primer depósito, de modo que procede presumir que esas consignaciones se han hecho. El reparo de que no constituyen pagos por consignación resulta fuera de lugar por cuanto ZZZ no ha planteado la excepción del contrato no cumplido y mal podría hacerlo si en ningún momento ha sostenido, ni siquiera subsidiariamente, que los contratos son válidos para ella.

Aún más, no pude pretender que XXX se halla en mora de pagar el precio si ZZZ no ha empezado a entregar "la cosa vendida". En la venta, así lo recuerda la Corte de Apelaciones en sentencia publicada en la Revista de Derecho Tomo LXXXVII, sección segunda, página 115, "el pago del precio se halla subordinado a la entrega de la cosa vendida y mientras esta entrega no se produzca, no podrá decirse que el comprador incurre en mora por falta de pago del precio, ya que este pago no prima sobre aquella entrega si se atiende a lo que disponen los arts.1552, 1810, 1826 y 1872 del Código Civil".

22º) Que las copias relacionadas con el recurso de protección interpuesto por XXX contra terceras empresas de comunicación, agregadas de fs. 65 a 71 y de fs. 75 a 81, no hacen más que reafirmar las posiciones y argumentaciones de las partes en el presente juicio sin agregar nada rescatable en pro o en contra de ellas, a lo que ya han reconocido en autos.

23º) Que la demandante impugna la carta de fs. 81 porque si bien aparentemente se halla firmada por el representante de XXX, dicha misiva no procede de su parte. Dicho documento está autenticado por un notario en cuanto ese ministro de fe tuvo a la vista el pliego que fue recibido a través del fax, de lo cual hay que entender que no le consta si el Sr. F. remitió o no ese mensaje o si fue el mismo representante de XXX quien lo suscribió. Por tanto corresponde acoger esta impugnación.

24º) Que con relación a los restantes documentos signados con las letras a), c), d) y e) en la contestación de la demanda (segundo otrosí), la demandante sin tachados de falsos alega simplemente que no hay datos o signos idóneos que avalen su integridad y autenticidad. Las reservas de la demandante hacia la copia de la sesión de Directorio de ZZZ de 2 de enero de 1995, no pueden ser atendidas si la demandante acompañó una copia similar a la demanda. La objeción opuesta a los documentos de fs. 83 y 148 (copia del acta de sesión de Directorio de ZZZ de 6 de abril de 1998, acta de sesión extraordinaria del Consejo de Presidente de la misma Asociación, respectivamente) no resulta justificada habida consideración de que la demandante se vale también de sus contenidos para sostener sus puntos de vista con que apoya su acción.

# Sentencias Arbitrales

1994 - 2000

- 25º) Que dando por cierto, como estima la demandante, que en la sesión de 16 de diciembre de 1997, se acordó por el Consejo de Presidente entregar al Directorio los poderes suficientes para negociar sin intermediarios los contratos de televisión, ello no tiene más significado que una declaración de acatamiento o reforzamiento que se prestó con anterioridad a los contratos cuestionados, a lo que los Estatutos habían previsto sobre el particular.
- 26º) Que las comunicaciones signadas con los números 14, 15, 16, 17, 18 y 19, en la demanda, acompañadas para mostrar que el problema relativo a las facultades de los representantes de ZZZ, "generó un nutrido intercambio de documentos" han perdido su razón de ser al establecerse en el curso del juicio, de un modo incontrastable, que los señores A. y H., en su calidad de representantes de ZZZ, carecían a pesar de ello, de las atribuciones y poderes requeridos para llegar a comprometer las responsabilidades de la Asociación, al menos en este tipo de acuerdos.
- 27º) Que el fax de 31 de marzo de 1998, dirigido a Televisión Nacional, revistas y fotografías agregadas al escrito de demanda, así como las actas notariales de 11 de mayo de 1998 y 14 de ese mes y año, ilustran el hecho incuestionable, de que XXX no llegó a concretar el aprovechamiento de los derechos que según el texto de los contratos sub lite le eran transferidos.
- 28) Que los documentos agregados a la demanda bajo los números 13, 22, 23, 26, 27, 28, 32 y 33, así como las fotografías señaladas con el N° 25 y el acta con el número 26 patentizan las dificultades y tropiezos con que XXX se encontró cuando quiso hacer valer los derechos que aparecían enajenados a su favor en los mismos contratos.
- 29º) Que el documento señalado con el número 31 en la demanda, induce a pensar a lo más, que el Sr. J.P.A. abrigó inicialmente dudas acerca de las responsabilidades de ZZZ, a raíz de los acuerdos objeto de esta causa, pero al ignorarse por cuenta de quien pidió la copia del comprobante por consignación de la Tesorería General de la República de la oferta de pago "efectuada a ZZZ el día 6 de abril del presente año" (de 1998), falta la base suficiente para admitir que hubo al comienzo, un principio de reconocimiento de los recordados contratos, por parte de la demandada.
- 30º) Que la carta individualizada con el número 30 es un índice más de que el Directorio de ZZZ creyó indispensable en todos los contratos semejantes a los acuerdos en examen, la ratificación del Directorio para entenderse obligada a ellos.

Con arreglo además a los artículos 65, 85 y 114 del Código de Procedimiento Civil; 3, 5, 13,

15, 23, 26, 30, 33, 38 y 39 del Reglamento Procesal de Arbitraje; y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias de 30 de septiembre de 1920, se declara. Se acoge la impugnación planteada al documento de fs. 81. Se rechaza la demanda en todas sus partes. No se condena en costas a la demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar. El señor actuario, restituirá a la demandada el documento reservado que se acompañó a fs. 187, cuyos sellos se encuentran inalterados.

Cúmplase con el art. 39 del Reglamento Procesal de Arbitrajes.

Regístrese y devuélvanse.

---

NOTA: Esta sentencia fue objeto de recurso de apelación interpuesto ante un tribunal arbitral de segunda instancia compuesto por los árbitros señores Antonio Bascuñán V., Arnaldo Gorziglia B. y Raúl Lecaros Z.

El tribunal arbitral de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia.

La demandante se alzó contra la sentencia confirmatoria, recurriendo de casación en el fondo ante la Il'tma. Corte Suprema.